

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 117

INFORME NEGATIVO

21 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, no recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 117.

La R. del S. 117, según referida, propone ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, realizar una investigación exhaustiva sobre la instalación y proceso de permisos de una antena o torre de telecomunicaciones en área residencial del sector Los Arroyo, del barrio Piletas del Municipio de Lares.

La medida bajo la consideración de esta Comisión surge a raíz de preocupaciones y denuncias comunitarias. A tales fines señala que la instalación de antenas o torres de telecomunicaciones en zonas residenciales se ha estado extendiendo por todo Puerto Rico, trayendo consigo inquietudes entre los residentes que viven cerca de dichas instalaciones e interrogantes en torno al cumplimiento con el debido proceso de ley para la otorgación de los correspondientes permisos.

La Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, reconoce el servicio de telecomunicaciones como un servicio público esencial, cuya prestación persigue un fin de alto interés público dentro de un mercado competitivo. De otro lado, la instalación de torres y antenas de telecomunicaciones está regulada por un andamiaje legal y administrativo robusto, que incluye disposiciones tanto estatales como federales.

La Ley Federal de Comunicaciones de 1996, dispone el alcance de los gobiernos estatales, en cuanto a la reglamentación de los servicios móviles y facilidades donde ubiquen. En síntesis, establece que cualquier gobierno estatal puede reglamentar los aspectos de localización, construcción y modificación de torres de telecomunicaciones, siempre y cuando: no sea de manera discriminatoria; no prohíba o tenga el efecto de prohibir el servicio inalámbrico; atienda las solicitudes de permiso en un periodo de tiempo razonable; en caso de denegar un permiso, dicha decisión sea justificada; y que la reglamentación no se fundamente en los efectos ambientales, relacionados con la emisión de radio frecuencia, cuando esta cumple con los parámetros establecidos por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés).

Cabe señalar que, todo lo relacionado a la transmisión de frecuencia radial que emiten las antenas, es campo ocupado y solamente puede ser reglamentado a nivel federal. A tales fines, la FCC establece los estándares de seguridad para la exposición a transmisiones de radiofrecuencia, definiendo los estándares en base a las recomendaciones provenientes de la comunidad científica y organizaciones expertas no gubernamentales.

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 89-2000, según enmendada, conocida como la “Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Ricos” adoptó como política pública del Gobierno, el que se fomentara el uso integrado de las facilidades de telecomunicaciones y se armonicen los intereses comerciales con el de los ciudadanos, de modo que se logre una convivencia sana y una mejor calidad de vida. Por su parte, el Negociado de Telecomunicaciones (NET), adscrito a la Junta Reglamentadora del Servicio Público, es el ente con la jurisdicción primaria relacionada con la reglamentación del campo de las telecomunicaciones, ejerciendo la misma en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales.

La Oficina de Gerencia de Permisos, OGPe, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), por virtud de la Ley 161-2009, tiene la responsabilidad, de facilitar y propiciar el desarrollo integral, económico, social y físico

sostenible de Puerto Rico que pueda resultar en el crecimiento de más, mejores y diversas industrias y en la creación de empleos en el sector privado. Cónsono con ello, tiene el deber de establecer un trámite claro y confiable que rija las solicitudes, evaluaciones, concesiones y denegaciones de permisos por el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo procesos de impugnación y de revisión ante permisos concedidos o denegados. Todo ello, velando por el fiel cumplimiento de todas las leyes y reglamentos de planificación.

Entre los requisitos aplicables durante los procesos de evaluación correspondientes, se incluyen la notificación a residentes cercanos, certificaciones técnicas, cumplimiento con parámetros de seguridad y salud, y la obtención de endosos de agencias pertinentes.

Esta Comisión reconoce la importancia de atender las preocupaciones ciudadanas. No obstante, el proceso vigente ya contempla garantías suficientes de evaluación técnica, participación pública y cumplimiento reglamentario, incluyendo remedios adecuados para atender controversias relacionadas con permisos.

De otro lado, como parte del proceso de evaluación de la R. del S. 117, esta Comisión observó que mediante la R. del S. 118, este Alto Cuerpo investigó una situación similar relacionada a la instalación de antenas en otra comunidad, habiendo sido aprobado el Informe Final de investigación el pasado 18 de noviembre de 2025. El mismo concluyó que los proyectos de telecomunicaciones evaluados cumplieron con la permisología aplicable, incluyendo requisitos técnicos, reglamentarios y de notificación a las comunidades impactadas.

La repetición de investigaciones sobre asuntos ya evaluados y que han demostrado cumplimiento reglamentario constituye un uso ineficiente de recursos legislativos. Asimismo, la política pública del Estado promueve el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones como componente esencial del desarrollo económico y social.

Finalmente, el Reglamento del Senado aprobado el 30 de junio de 2025, según enmendado por la R. del S. 377 aprobada el 18 de noviembre de 2025, en su Sección 18.2, dispone que cualquier Senador podrá presentar una petición ante el Cuerpo para que

Informe Negativo

R. del S. 117

4

éste, a nombre del Senado, solicite información a cualquiera de las Ramas del Gobierno, así como a los funcionarios o empleados de éstas.

Consecuentemente, la información que se pretende obtener a través de la R. del S. 117, puede ser obtenida a través de este mecanismo, sin necesidad de activar los mecanismos investigativos de las comisiones legislativas.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico no recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 117.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz

Presidente